En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 7 días del mes de octubre del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**B., S. M. s/ Dcia. Privación Ilegítima de la libertad y abuso sexual s/ Impugnación**" (Expte. N° 22562 - F° 82 - Año 2012).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 47: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Antecedentes del caso

Ha venido el Ministerio Público Fiscal a quejarse, por la vía extraordinaria (arts. 371 y 378 del C.P.P.Ch), de la decisión del Juez Penal de Comodoro Rivadavia, Mariano Nicosia, tomada en 29 de septiembre de 2011. En ella el Magistrado decidió el sobreseimiento total y definitivo del imputado, R. H. R., por aplicación de los arts. 282, 146, 148, 285 inc. 7° del Código Procesal Penal.

///

La decisión se tomó en la audiencia de apertura de la investigación documentada en la hoja 10 de este legajo, en el caso presentado por la Fiscalía que atañó al suceso que allí se describió del siguiente modo:

"…El día 18 de Noviembre de 2010, siempre aproximadamente las 10 horas, en circunstancias en que S. M. B. se encontró para hacer unos trámites con su ex pareja, R. H. R., fue amenazada de muerte e intimidada por éste con un cortaplumas, quien la obligó a que fueran hasta el domicilio que antes compartían sito en calle Código N° **** Casa N° ** del Barrio *** Viviendas km. * Estándar de esta ciudad (por Comodoro Rivadavia). Al llegar al mencionado lugar, el imputado llevó a la señora B. a un dormitorio de la vivienda donde había una cama matrimonial, la ató a una silla que allí se encontraba con una soga gruesa y la dejó encerrada en la pieza con llave. A pesar de los pedidos de la señora B. para recuperar su libertad, el imputado le dijo que no se resignaba a perderla, la insultó y por medio de violencia y fuerza física la accedió carnalmente por vía vaginal y anal. En horas de la noche, y mientras la víctima permanecía atada a la silla, el imputado la obligó a tomar unas pastillas de

///

color rosado que la durmieron y obnubilaron. En horas de la mañana del día 19 de Noviembre del año 2010, la señora B. despertó en la cama, encontrándose ya despierto el imputado, quien inmediatamente volvió a atarla a la silla, y cerró la puerta con llave, pudiendo escuchar la víctima que éste le pidió a sus hijos que no molestaran a su madre y que la dejaran descansar porque la misma se encontraba enferma. Estos hechos se repitieron durante el lapso de 11 días, donde el imputado permaneció en el lugar ininterrumpidamente y continuó accediéndola carnalmente u obligándola a ingerir las pastillas rosadas que la adormecían. En horario aún no determinado, entre los días 18/11/10 y 29/11/10, en dos oportunidades el imputado le propinó golpes de puño a la víctima por la negativa de esta a mantener relaciones sexuales con él. Ante los pedidos de la víctima para recuperar su libertad, el imputado le dijo que si ella se escapaba la iba a matar y solo la sacó afuera de la vivienda cuando no se encontraban sus hijos para que la misma sea vista por los vecinos del lugar y no sospecharon lo que estaba ocurriendo, manteniéndose el imputado a un lado de la señora B. amenazándola con un cuchillo, impidiéndole de este modo escapar. El imputado durante los días

///

en que la víctima se encontraba privada de su libertad personal le llevó alimentos a la pieza y mediante empujones la llevó al baño para higienizarse e hiciera sus necesidades. El día 29 de Noviembre del año 2010 en horas de la tarde, la víctima escuchó que el imputado había salido afuera de la vivienda y que se había dirigido a la parte de atrás de la casa, por lo que al escuchar el ruido en la cocina llamó a su hijo F., quien le manifestó que la puerta de la pieza estaba cerrada y que no podía abrirla. La víctima le pidió a su hijo menor que se fijara en el auto en el que circulaba el imputado si había un manojo de llaves. Minutos después el menor regresó y pudo abrir la puerta de la pieza donde se encontraba su madre, quien salió corriendo del lugar en busca de ayuda…"

El asunto fue calificado como Privación Ilegítima de la libertad en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal, al menos dos hechos en concurso real (art. 142 bis inc. 2, 119, 30 párrafo y 55 del C.P.).

El Magistrado rechazó la pretensión acogiendo la proposición de la defensa, con la consecuencia relatada más arriba.

II. El recurso

///

La Fiscal General de Comodoro Rivadavia, junto a una Funcionaria de esa oficina artículo el recurso en el escrito que está concentrado entre las hojas 11 y 19.

Allí, en los diversos puntos desarrolló lo que había anticipado como motivos de su agravio: ausencia de motivación suficiente y errónea aplicación de un precepto legal.

Luego de reseñar el asunto, la recurrente hizo una evocación de la actividad cumplida en el curso de su compilación previa y tradujo textualmente el contenido de la resolución impugnada. Al respecto puso énfasis en los últimos renglones del IV punto cuando señaló que el doctor Nicosia computó los plazos procesales desde el momento en que el imputado "…tomó conocimiento del proceso que se estaba investigando en su contra durante la etapa de averiguación preliminar…", considerando que la solución no podía abstraerse de las prescripciones de los arts. 146 y 282 del C.P.P. que, a su juicio, no vulneran ninguna garantía del imputado.

En el punto V. la quejosa realizó una semblanza de los artículos que se aplicaron en la decisión y destacó que los Jueces no podían arrogarse arbitrariamente funciones legislativas

///

mediante la inobservancia de la norma, no tratándose de ninguna extensión que justificara esa decisión.

Dijo que no se había vulnerado garantía alguna pues el lapso definitorio ni siquiera había comenzado y que los conceptos brindados eran confusos "…con algún ribete de inconsistencia…".

Ponderó, luego, a los arts. 81 y 82 y consideró que no era obstáculo para la aplicación de los que reclamaba el hecho de que el imputado hubiera tomado noticia del hecho y articulado peticiones de información a través de un letrado.

Citó al respecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en autos **"T."**.

La Fiscalía, por lo demás, hizo un extenso análisis de la garantía del plazo razonable y de su reglamentación, explicitando la tarea preliminar que le competía y que realizó.

Reiteró la posición de esta instancia en autos **"S."**.

Fustigó la manera en que el Juez interpretó las normas y especialmente el argumento de que se trataba de una cuestión no prevista por el legislador, sin que se declarara la inconstitucionalidad de la ley que debió aplicar.

///

Es por eso que tildó a la sentencia como lo había anunciado y pidió su revocación.

Formuló reserva del caso federal.

En la audiencia del art. 385 del C.P.P. las partes mantuvieron sus posiciones.

III. La solución del asunto.

a.- El problema de la elucidación de las leyes no es un tema menor. Resulta de la naturaleza misma de la función jurisdiccional en cuanto concierne a los Jueces desentrañar su verdadero sentido y alcance, en los supuestos de conflicto.

Naturalmente, la doctrina ha elaborado distintas reglas de decodificación de los textos, tanto y más cuando, como en el caso de normas agrupadas, aquellos configuran un sistema susceptible de apreciarse como un todo.

c.- No deseo fatigar con recurrencias a la dogmática; sólo pretendo evocar, en este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que señala caminos que han de transitarse en esa tarea de comprensión que se aborda.

El Máximo Tribunal Federal ha indicado que es principio sentado aquello de que "… La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero, por encima de lo que las leyes parecen

///

decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática…" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- C. 2327. XLI "caso RHE Corporación Financiera Internacional c/Aragón, Luis Alberto Facundo. 03/07/2007 T. 330, P. 2892)

También ha sostenido que "… La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert). S. 131. XXI.; Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad (decreto 2227).08/04/1997 T. 320, P. 495)

En el mismo sentido ha sostenido que "…Es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen

///

uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.(O. 466. XXXIX; ORI Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad 20/05/2008 T. 331, P. 1262)

Respecto de las leyes procesales se ha establecido que "…Hallándose en juego la interpretación de normas procesales, es aplicable el principio con arreglo al cual ello debe hacerse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan las leyes en cuestión, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso…."(C. 525. XLIII; RHE Cabezas, Daniel Vicente y otros s/denuncia —Las Palomitas— Cabeza de Buey.17/10/2007 T. 330, P. 4454)

Y con insistencia: "…Las leyes siempre deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto, y cuando la ley emplea determinados términos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin

///

primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el equilibrio del conjunto del sistema. (B. 1015. XXXVII; ORI Buenos Aires, Provincia de c/Telefónica de Argentina S.A. s/remoción de instalaciones. 13/05/2008T. 331, P. 1234)

Se enseña que "…Es propio del intérprete indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, sin que esto signifique apartarse del texto legal, pero tampoco sujetarse rigurosamente a él cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere, por lo que ella debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan a aquéllas. (-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. A. 1021. XLI; REX Arias, Alejo Fernando c/Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/despido 11/12/2007 T. 330, P. 4936)

Y otra vez: "…Es propio de la interpretación indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, sin que esto signifique apartarse del texto legal, pero tampoco sujetarse rigurosamente a él cuando una interpretación razonable y sistemática así lo requiere, por lo que ella debe practicarse

///

teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan a aquéllas (Del voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).(-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. E. 297. XLI; RHEEsteguy, Amelia Adela c/Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación). 17/07/2007T. 330, P. 3426)

Puede aceptarse que "…Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que ellas expresan jurídicamente, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento sin prescindir por cierto de las palabras de la ley, pero efectuando una interpretación razonable y sistemática -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. C. 4043. XXXVIII; REX Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco. 24/04/2007T. 330, P. 1855) Finalmente "…La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y en ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben

///

ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma…" (D. 675. XXXI. REX; Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/ Estado Nacional (Min. de Justicia) s/ empleo público.18/07/2006 T. 329, P. 2890)

Y "…en la tarea de interpretación de las leyes debe evitarse darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo unas por las otras, y adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto…" (B. 1282.XXXIX. REX; Banco Central de la República Argentina c/ Banco Patricios S.A.s/ solicita intervención judicial, art. 35, pto. 3 Ley de Entidades Financieras (activos excluidos). 18/07/2006 T. 329, P. 2876)

d.- En la otra mano ha de señalarse que en el orden jurídico no existen derechos absolutos.

Ellos se ejercen conforme a las leyes que los reglamentan y se aseguran mediante las garantías estatuidas.

En los supuestos de controversias o colisión de derechos debe buscarse la razonable armonía, de la que suceda un perfecto ensamble. No puede permitirse que, en un momento dado, las

///

Constituciones rijan parcialmente tal como si una porción derogara a la otra.

En el Estado Social de Derecho las personas tienen – y de allí la continuidad ideológica con el Estado Liberal- derechos frente al ejercicio del poder. Pero, a la par, se intensifican los deberes de prestación que implican la fuerte intervención de este en la sociedad civil para asegurar lo que son sus fines eminentes: el sostenimiento de la paz y el aseguramiento de los vínculos de solidaridad.

En este sentido, la realización de la justicia es un deber del Estado, debiendo asegurarse que sus órganos actúen conforme a las reglas.

La aplicación recta de la ley es, en el proceso penal, máxima garantía de estabilidad de ese sistema que confronta derechos y deberes, y los Jueces, como órganos de gobierno, tienen la obligación de preservar.

También es verdad que podríamos observar el fenómeno de choque (en sentido blando del término) desde el propio derecho de la sociedad civil a la realización de la ley, piedra de toque en que ésta reconoce la legitimidad de ejercicio del poder del Estado. Pero no deseo abundar en ese camino ya trillado.

///

e.- Estas perspectivas nos conducen a considerar que la interpretación del Magistrado es incorrecta pues desajusta la homeostasis (valga la licencia) de la que se ha hablado.

He señalado en otros precedentes que la invocación de la protección de derechos sin contenido que la justifique resulta tan perniciosa como su desconocimiento o desprecio.

Nuevamente la creencia en la vitalidad del sistema se ve menguada, pues la ley aparece como un mecanismo inútil para la solución de los conflictos sociales.

Si la sociedad civil es, por definición, la esfera de relaciones desde la que se realizan demandas al Estado, la que involucra la aplicación de la ley es una de las más potentes en nuestros días.

f.- No me parece irracional, bajo esta lupa, la queja sostenida por el Ministerio Fiscal.

El Magistrado se apartó, sin razón y contrariando la nutrida doctrina sentada por la Sala, de la solución normativa del caso.

Creo que, sin poner en tela de juicio su honestidad intelectual, citó incorrectamente el caso **"B."** y desconoció la condición ordenatoria del plazo asignado al fiscal para la investigación preliminar (la recopilación de

///

datos necesarios para abrir la investigación), aplicando una sanción procesal con los argumentos que fueron transcriptos en el recurso.

Los plazos de la naturaleza de que se trata son, en palabras de Clariá Olmedo, finales meramente ordenatorios, y su inobservancia no da "…paso a sanción procesal;… generalmente rigen para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias…" (el autor en su "Derecho Procesal Penal" T II, página 241,Ed. Marcos Lerner- Córdoba).

Que el imputado posea los derechos que le reconoce el Título II del Libro II del Código Procesal Penal (arts. 81 a 85) no significa que estas capacidades signifiquen la derogación lisa y llana de los plazos estatuidos en los arts. 146 y 282 del adjetivo.

Es más, entre otros, aquél tiene la potestad de acelerar los tiempos de realización de la audiencia de apertura de la investigación estimulando a que el Fiscal presente su caso para que el Juez de Garantías controle la preparación, e incluso le reciba declaración si pretende ser oído.

Pero la determinación del lapso que se discute se encuentra establecida estrictamente y armoniza perfectamente con el catálogo de

///

potestades revisado, porque responde a otra dimensión del proceso: la temporalidad.

Desde la sanción de la Ley XV N° 15 el punto de referencia para contar el plazo en cuestión es la audiencia de apertura de la investigación. La ley es clara al respecto y no se advierte ninguna seria y palpable objeción constitucional. Se compadece con los fines que la informan y se estructura dentro de un sistema que le pone coto al ambiguo término "plazo razonable", alejándolo de la discrecionalidad, hacia un sentido u otro.

Siendo así las cosas, resulta a todas luces contrario a la Ley que el Magistrado dictara el sobreseimiento en el mismo momento en que debía comenzar a transitar el tiempo de caducidad. Un desacierto que no alcanza a suplir la argumentación desplegada, a mi manera de ver arbitraria.

La solución es pues la revocación de lo decidido y la vuelta del caso a la instancia para que continúe según su estado.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El profesor Pfleger, al componer el voto que da principio a esta sentencia, desarrolló con suficiencia y claridad los antecedentes del caso y los agravios enarbolados por el Ministerio Público Fiscal. No los transcribiré para no fatigar al lector.

///

II. Las titulares de la vindicta pública cuestionaron el sobreseimiento de R. H. R. dispuesto por el Juez Penal Mariano Nicosia, en el marco de la audiencia de apertura de la investigación.

III. La cuestión estriba en determinar a partir de qué momento se computan los seis meses de duración de la etapa preparatoria.

La respuesta a este interrogante la hallamos en la norma del artículo 282 del digesto adjetivo, la que indica claramente que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses, contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.

Es decir, el hito procesal que debe tomarse como parámetro para iniciar el cómputo del lapso de seis meses, es la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.

En los presentes, el sobreseimiento atacado se decretó el mismo día que se celebró la audiencia de mención (el 29 de septiembre de 2011), por considerarse que el plazo de la investigación se hallaba fenecido.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse, que la desvinculación del atribuido se resolvió cuando ni siquiera había comenzado a contabilizarse el término de seis meses.

En mérito de lo expuesto, el a quo dictó la resolución número 1310/2011 apartándose de manera ostensible de las normas rituales, lo cual, necesariamente impone que se declare procedente la impugnación extraordinaria articulada, se revoque el sobreseimiento de R. R. y se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. En el voto elaborado por el doctor Pfleger fueron expuestos los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal, de modo que, en honor a la brevedad, me abstendré de hacer una ociosa repetición.

///

II. Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la de los magistrados preopinantes.

El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado y resuelto por la Sala en autos **"L., M. Á. s/ Lesiones graves c/ arma de fuego s/ Impugnación"** (Expediente N° 22462 – Folio 66 - Año 2011) y **"M., F. y otro s/Robo Agravado en grado de Tentativa s/Impugnación"** (Expediente N° 22.587 - F° 86 – Año 2012).

Allí se sostuvo que a partir de la sanción de la Ley XV N° 15 el punto de referencia para contar el plazo de duración de la etapa preparatoria es la audiencia regulada en el artículo 274 del C.P.P.

El juez incurrió en una interpretación ilegal de la norma, toda vez que en el transcurso de la audiencia de apertura dispone la desvinculación del imputado del proceso, cuando aún no había comenzado a transcurrir el plazo previsto en la ley.

Siendo ello así, el sobreseimiento dictado deviene infundado y contrario a la expresa manda legislativa.

III. Por lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento de R. H. R., remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación fiscal interpuesta en las hojas 11/19.

2°) Revocar el sobreseimiento de R. H. R. dictado en la resolución protocolizada con el número 1310 Bis /2011.

3°) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.Fdo. Daniel A: Rebagliati Russell-Jorge PFleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra

///

Secretario. Registrada bajo el n° 40 del año 2013.-

///